REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL –Restitución de inmueble
Demandante	TERESITA DEL NIÑO JESUS ACEBEDO ACEBEDO
Demandado	EXECUTIVE RENT A CAR S.A.S., DAIRO GIL ROMERO MONTES y JUAN JOEL GARCÍA VALLE
Radicado	05-001 40 03 027 **2022-00636**-00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda

Subsanados en el término los requisitos exigidos mediante auto de 16 de junio de 2022 y como quiera que la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss del C. G. P. y 391 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **TERESITA DEL NIÑO JESUS ACEBEDO ACEBEDO** en contra de **EXECUTIVE RENT A CAR S.A.S., DAIRO GIL ROMERO MONTES** y **JUAN JOEL GARCÍA VALLE.**

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2° artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1° del art. 384, regla 4° ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de

2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ con T.P. 68.354 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c015245134d227390803e7ad28ed1c456f7b7e3e64c3fdff9f3e7863f4f90**

Documento generado en 08/08/2022 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica